

al exámen y sancion del Congreso, en todo el mes de Maro, en caso que no lo pudiese verificar el Ministro de Hacienda en todo el mes de Febrero, como lo prescribe el art. 3º. de la última ley de la materia.

El Congreso Nacional: ejecútese el decreto adicional anexo á la ley de gastos públicos, que acuerda la suma de trescientos cincuenta y siete mil ocho pesos á los siete meses económicos de Junio á Diciembre de 1849, el que deroga toda disposición que le sea contraria; y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en las formas Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso, en Santo Domingo, á los seis dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.--El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.—Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 207.—LEY sobre patentes
para el año 1850.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, antes de ob-

tener la patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por falones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la Provincia de Azua, tanto extranjeros como dominicanos, están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda á los extranjeros que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la poblacion.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Miéntas dure la guerra y estando los extranjeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario, en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 1000 pesos.

Para la de mercader en grueso, 600 pesos.

Para tendero, 400 pesos.

Para pulpero, 250 pesos.

Art. 9º. Todo extranjero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, excepto las comprendidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales, miéntas dure la guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto y á la suspension de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 11. El extranjero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, según la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12. El extranjero asociado con dominicano pagará por derecho de patente, igual suma que los dominicanos en sus res-

pectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso, prévia la comprobacion legal del acto de sociedad conforme al Código de comercio.

CAPITULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria en las poblaciones ó en los campos, sujeta al derecho de patentes, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ó al mas próximo, para que esta corporacion forme un estado, que deberá pasarlo al agente perceptor del derecho, a fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme a las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme a la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien pueden tomarse las patentes por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último, trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirigirá al cabo del año á la Diputacion Provincial, el estado de las patentes que despache, y el Ayuntamiento el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 15. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipacion á fin de que las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta al derecho de patente, se provéan de la debida autorizacion desde el 1º. de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º. de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, com-

probarán la infraccion, remitiendo copias de ellas á quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPITULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 18. Serán condenados a pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado á las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al ménos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, á lo menos por porciones que no bajen de un millar: bacallao y tabaco por un bocoy; harina por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenas, por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetas; vinos y otros licores, por tres cajas ó por una pipa ó media pipa, y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 20. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos, por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda pueden vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo, por menor, segun el uso, prohibiéndoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley y de ser perseguidos conforme al artículo 18.

Art. 22. Cualquiera ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Jefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 23. Los productos del derecho de patente, en toda la estension de la República, serán divididos por mitad igual en cada comun, entre la Diputacion Provincial de la Provincia y el respectivo Ayuntamiento, con el fin de fomentar la instruccion pública y demas atenciones de la comun, como asi mismo a las Diputaciones Provinciales los medios de proveer en la parte que les toca, conforme á las leyes de la materia.

Art. 34. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas, la mitad á la caja comunal y la otra mitad dividida entre el Síndico que actúe y el que haya denunciado la contravencion.

En caso de que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrarán las tres cuartas partes en la caja y solo el Síndico tendrá la cuarta parte.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1850, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPITULO V.—Clasificaciones de comunes.

Art. 26.—Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto de Plata, Santiago.—Segunda clase.—Azua.—Tercera clase.—La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Baní, Higüey, Hincha, Matoris, Cotuy.—Cuarta clase.—San Cristóbal, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.—Quinta clase.—San Rafael, San Miguel, Bánica, y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase	5ª clase
	pesos	pesos	pesos	pesos	peso
Armadores de buques o propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tone- lada de su patente... ..	2	"	"	"	"
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones	150	"	"	"	"
Idem de 60 para abajo (en propor- cion)					
Boticarios y farmacéuticos.. ..	200	125	"	"	"
Casas de trucos y billares.....	200	160	120	80	60
Consignatarios nacionales	400	300	200	"	"
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comestibles... ..	300	200	150	100	"
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	60	50	40	20	16
Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero)	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	100	75	50	30	20
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques.....	80	60	40	"	"
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de estas especies... ..	25	16	12	8	6
Panaderos.... ..	60	40	"	"	"
Pacotilleros, los que trafican de un pue- blo á otro con mercancías.... ..	100	40	"	"	"
Posaderos ó mesoneros.... ..	25	"	"	"	"
Sastres y mercaderes de paño.....	100	80	60	40	30
Los que no tengan talleres esta- blecidos libres.....					
Sombreros que vendan galones, gasa y demas adornos para sombreros....	100	80	"	"	"
Sombreros simples.... ..	10	"	"	"	"
Vendedores por las calles ó buho- neros pagarán.... ..	50	"	"	"	"

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á 27 de Agosto de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: C. J. de Moya.—Francisco Sardá y Carbonell.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de patentes para el año de mil ochocientos cincuenta, la que será enviada al General Libertador para su promulgacion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 17 de Setiembre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cristobal José de Moya.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley de patentes para el año 1850.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 208.—DECRETO del C. N. sobre reemplazo de jueces en los casos de inhibicion ú otros motivos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la administracion de justicia es la primera necesidad del hombre en sociedad; y que tanto por la nueva organizacion que se ha hecho de este ramo, como porque puede suceder que ya en la Suprema Corte ó en los Tribunales de apelacion acontezca que no haya el número de jueces ó de suplentes competentes para decidir las causas que les son sometidas, ó que los mismos jueces tengan causas lejitimas para no poder juzgar, debiéndose remover cualquiera inconveniente;

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en la Suprema Corte de Justicia ó en los Tribunales de apelacion no haya el número de jueces competentes ó los suplentes que requiere la ley, para decidir en algu-